

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 9 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SUMARIO

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades contenidas en los artículos 66, 79 fracción XXVI, 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 12 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y en cumplimiento al Transitorio Cuarto del Decreto 2082, expedido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado, que contiene la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y:

CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, que rige la actuación de la presente administración gubernamental en la generación de la política pública, nace como resultado de un amplio proceso democrático donde la participación ciudadana coadyuvó de manera importante enmarcando los grandes retos y preocupaciones de los oaxaqueños, con el propósito de impulsar desde hoy los cambios estructurales que sientan las bases para la modernización integral y adecuación del marco jurídico que rige la acción de Gobierno, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población.

El día 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 2082 aprobado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado, que contiene la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca. El Transitorio Cuarto del referido decreto, dispone en lo conducente que: "...El Gobernador del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente Ley, dentro de los siguientes doce meses siguientes, contados a partir de su entrada en vigor...", en términos del Transitorio Primero, la Ley entró en vigor a los 90 días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; por lo que, su vigencia inició el día 9 de marzo de 2014.

Para cumplir el mandato legal referido, se expide el presente Reglamento en el cual se desarrollan preceptos relativos al transporte público, se señalan reglas claras para el otorgamiento, modificación y extinción de concesiones y permisos; asimismo, se precisan las obligaciones a cargo de los operadores y se establecen prevenciones para el mantenimiento de los vehículos afectos al servicio público de transporte, con el fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios.

Se consignan reglas para el tratamiento de la prestación de los servicios público y especial de transporte en sus diversas modalidades, para el control y registro administrativo de las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, así como, todos los actos que se le relacionan: otorgamiento, prórrogas, referendos, transferencias, autorizaciones para garantizar créditos que tengan la finalidad de adquirir nuevos vehículos. Especial mención se hace de la reglamentación del Registro Estatal del Transporte, que clarifica las disposiciones que prevén su constitución en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, al detallarse las secciones, datos e información que debe ser inscrita en este sistema de control del transporte público, con la finalidad de que la Secretaría de Vialidad y Transporte tenga normados sus trámites y procedimientos derivados del ejercicio de sus atribuciones.

En el apartado respectivo se establecen las normas elementales para la integración y operación de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales del Transporte, como órganos colegiados de participación ciudadana, con funciones de analizar la problemática del transporte y emitir opiniones y recomendaciones a las autoridades del transporte.

El presente Reglamento constituye una herramienta normativa fundamental para la aplicación de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca en todos los aspectos, procesos, trámites y procedimientos relacionados con la regulación y rectoría del servicio público de transporte; es por ello, que en uso de mi facultad constitucional, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del este Reglamento son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Vialidad y Transporte es una dependencia del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo las atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios vigentes y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 3. Es facultad del Poder Ejecutivo del Estado la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como, la vigilancia de su observancia, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

En la interpretación de la Ley de Transporte y el presente Reglamento, la Secretaría de Vialidad y Transporte en el ámbito de su competencia, establecerá criterios obligatorios con efectos generales, deberán ser validados por el área competente conforme a la estructura orgánica y publicados en el Periódico Oficial.

La Secretaría, a instancia de parte podrá emitir criterios orientadores, de interpretación de la Ley y este Reglamento, los cuales tendrán efectos únicamente para el caso concreto de quien lo solicite y no requerirán de publicación alguna.

El área jurídica que valida los criterios, proveerá su recopilación y difusión.

ARTÍCULO 4. En la aplicación del presente Reglamento tendrán la intervención las autoridades estatales en materia de seguridad pública y vigilancia vial, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que en todo caso deberán brindar apoyo institucional a la Secretaría de Vialidad y Transporte para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y este ordenamiento.

Los titulares de las dependencias y responsables de la administración de las entidades, deberán proveer lo necesario para coadyuvar con la Secretaría en el cumplimiento de la Ley y el este Reglamento.

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, la Secretaría podrá celebrar con las dependencias y entidades competentes, convenios de colaboración institucional permanente o solicitarla en cada caso concreto. Además de la coordinación institucional con los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la aplicación, interpretación y cumplimiento del presente reglamento, además de los términos definidos en el artículo 3 de la Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- I. **CONCESIÓN:** Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado autoriza a un particular para prestar el servicio público de transporte;
- II. **CONCESIONARIO:** Persona física o moral titular de una Concesión para la prestación de Servicio Público de Transporte;
- III. **CONSEJO:** Consejo Estatal de Transporte Público y Vialidad;
- IV. **CONSEJOS MUNICIPALES:** Los Consejos Municipales del Transporte constituidos en los municipios con población mayor a treinta y cinco mil habitantes;
- V. **CONSEJOS REGIONALES:** Los Consejos Regionales del Transporte;
- VI. **GOBERNADOR DEL ESTADO:** El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- VII. **LEY ORGÁNICA:** La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- VIII. **LEY:** La Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;
- IX. **NORMAS TÉCNICAS:** Instrumentos y manuales de especificaciones técnicas que elaborará, autorizará y publicará la Secretaría con el propósito de establecer obligaciones operativas en la prestación de los servicios de transporte, tendientes a proporcionar seguridad al usuario y el mejoramiento integral del transporte;
- X. **NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO:** Clave alfanumérica asignada por la Secretaría a los concesionarios para identificación;
- XI. **PERIÓDICO OFICIAL:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XII. **PERMISIONARIO:** Persona física o moral autorizada por la Secretaría a prestar servicio público de Transporte de manera emergente o complementaria;
- XIII. **PERMISO COMPLEMENTARIO:** Autorización emitida por la Secretaría para la circulación de vehículos que prestan los servicios de transporte en otras entidades federativas limítrofes del Estado, y los amparados en permisos otorgados por la autoridad federal;
- XIV. **PERMISO PROVISIONAL:** Acto administrativo por el cual el Secretario autoriza a un particular a prestar el servicio público de transporte en forma provisional para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, y para garantizar la continuidad de los servicios que presten los concesionarios durante el desarrollo de trámites administrativos ante la Secretaría;
- XV. **PERMISO:** Acto administrativo por el cual, la Secretaría autoriza a un particular para prestar el servicio especial de transporte;
- XVI. **REGISTRO ESTATAL:** El Registro Estatal del Transporte;
- XVII. **REGLAMENTO:** El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIX. SECRETARIO: El titular de la Secretaría;

emitir recomendaciones, opiniones y propuestas para la toma de decisiones de las autoridades del transporte.

XX. SERVICIO ESPECIAL: El que se presta a través de un permiso otorgado por la Secretaría para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población, y

ARTÍCULO 13. Las funciones del Consejo serán el estudio, diagnóstico y propuestas de solución de los problemas de vialidad y del servicio de transporte y concertación y coordinación de intereses de los sectores social y privado.

XXI. SITIO: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;

ARTÍCULO 14. El Consejo estará integrado por:

ARTICULO 6. Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, con derecho a voz y voto; en ausencia del Presidente, presidirá el Consejo el Secretario de Vialidad y Transporte;

II. Un Secretario Técnico que será el Secretario; con derecho a voz y voto, en caso en que el Secretario asuma la Presidencia fungirá como Secretario Técnico el Servidor Público que éste designe;

III. El Secretario General de Gobierno, con derecho a voz y voto;

IV. El Procurador General de Justicia del Estado, con derecho a voz y voto;

V. El Secretario de Seguridad Pública, con derecho a voz y voto;

VI. El Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;

VII. El Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con derecho a voz y voto;

VIII. Un representante del Poder Legislativo; que será designado por el pleno, con derecho a voz y voto;

IX. Los presidentes municipales, que determine invitar el Consejo, considerando la incidencia en la jurisdicción municipal de que se trate, con derecho a voz;

X. Un representante de los concesionarios con derecho a voz, y

XI. El número de académicos y especialistas que determine el Consejo según el tema a tratarse, con derecho a voz.

Las representaciones dentro del Consejo serán honoríficas, por lo que no se percibirá emolumento alguno, y durarán el tiempo en que se ostente el cargo originario.

ARTÍCULO 15. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir opiniones y recomendaciones al Ejecutivo del Estado en materia de transporte;

II. Analizar la problemática de los servicios públicos del transporte en las diversas regiones del Estado y proponer alternativas para su solución;

III. Proponer al Gobernador del Estado las medidas que considere convenientes para racionalizar y eficientar la prestación del servicio público del transporte;

IV. Opinar sobre el Plan Sectorial;

V. Sugerir medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios;

VI. Opinar en materia de estudios de movilidad;

VII. Proponer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de transporte, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. El Consejo podrá designar Comisiones ordinarias o especiales para el análisis de los asuntos tratados. Las Comisiones ordinarias serán permanentes y deben ocuparse de al menos los siguientes asuntos:

I. Atención al Usuario;

II. Concesiones y Permisos;

III. Costos y Productividad;

IV. Normatividad y Planeación, y

V. Seguridad, Tránsito y Vialidad.

Las Comisiones, tendrán un coordinador nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 7. Son autoridades en materia de transporte:

I. El Gobernador del Estado de Oaxaca;

II. La Secretaría de Vialidad y Transporte, y

III. Los Ayuntamientos.

La Dirección de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, brindará apoyo operativo a la Secretaría y la auxiliará en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Las autoridades del transporte, reconocidas por la Ley y el presente Reglamento, podrán en todo momento, fundando y motivando su actuación, cancelar o dejar sin efectos sus actos administrativos.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado expedirá acuerdos, decretos y demás disposiciones normativas para dictar la política en materia regulación del transporte y la movilidad.

El Gobernador del Estado podrá delegar en el Secretario las facultades señaladas y derivadas de la Ley y de este Reglamento, siempre que estos ordenamientos no dispongan expresamente el ejercicio directo y exclusivo del titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9. El Secretario tendrá facultades para emitir normas técnicas, acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos con efectos generales para regular las materias previstas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Las normas técnicas que expida la Secretaría versarán sobre:

I. El establecimiento de las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;

II. Especificaciones técnicas y de operación de los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte en todas las modalidades;

III. Cromática y elementos de identificación que deberán portar los vehículos destinados al servicio de transporte;

IV. Diseño, colocación y especificaciones de la instalación de publicidad en los vehículos destinados al servicio de transporte;

V. El diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado y sus Municipios con la finalidad de garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores, y

VI. Las demás materias susceptibles de regulación.

ARTÍCULO 11. Los Municipios, en el ámbito de sus competencias y territorio, tienen las atribuciones que les señalan la Ley y los demás ordenamientos aplicables relativos a su administración interna.

La Secretaría y sus áreas administrativas mantendrán estrecha coordinación institucional con las autoridades municipales, en el ejercicio conjunto de las atribuciones concurrentes, con respeto pleno a la autonomía municipal.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 12. En los términos previstos en la Ley, el Consejo es un órgano de participación ciudadana, con funciones consultivas, constituido para el estudio y discusión de materias relacionadas al transporte en el Estado, con facultades para

que éstas tengan validez, con el refrendo del Presidente del Consejo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

Las Comisiones Especiales, tendrán carácter temporal y serán designadas por el Pleno del Consejo, para el desarrollo de los trabajos que éste les encomiende.

ARTÍCULO 17. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes; quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de forma nominal y abierta.

En el caso de las sesiones extraordinarias de no reunirse el quórum legal requerido en primera convocatoria, éstas se celebrarán con el número de los integrantes presentes, en segunda convocatoria y los acuerdos tomados serán válidos.

Las sesiones del Consejo serán públicas.

ARTÍCULO 18. Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente. Las extraordinarias en la fecha que convoque el Presidente del Consejo, o cuando así lo solicite una tercera parte de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 19. A las sesiones del Consejo se podrá invitar a las personas físicas o morales cuyas participaciones se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ella se programe. Dichos invitados asistirán en su caso, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 20. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
- II. Someter a su votación los asuntos tratados por el Consejo;
- III. En caso de empate en las votaciones ejercer voto de calidad;
- IV. Representar al Consejo ante las diversas autoridades y sectores privado y social, y
- V. Las demás que le asigne la Ley, en presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día y demás documentación relacionada, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebrará asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados;
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo;
- VIII. Proporcionar a los miembros del consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia, y
- IX. Las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES.

ARTÍCULO 22. Los Consejos Regionales del Transporte estarán integrados por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario, con derecho a voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente; con derecho a voz;
- III. Los Presidentes Municipales que integren la región correspondiente, con derecho a voz y voto;
- IV. Un representante de los concesionarios de la región; mismos que durarán en su encargo hasta tres años y solo tendrán derecho de voz, y

- V. Representantes de las organizaciones y especialistas, según el tema a tratar, con derecho a voz.

ARTÍCULO 23. Los Consejos Regionales celebrarán sus sesiones ordinarias previa convocatoria, por lo menos una vez cada seis meses, integrándose el quórum con la asistencia del cincuenta más uno de sus integrantes; quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la Convocatoria.

ARTÍCULO 24. Los Consejos Regionales tendrán funciones similares a las del Consejo Estatal; pero sus opiniones y recomendaciones serán dirigidas al Secretario.

ARTÍCULO 25. El Presidente de los Consejos Regionales, en el ámbito que le corresponda, tendrá las mismas atribuciones que este Reglamento le señala al Presidente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 26. Cada Consejo Regional tendrá un Secretario Técnico, con las mismas funciones atribuidas al Secretario Técnico del Consejo Estatal, en materia de organización de las sesiones y seguimiento a los acuerdos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 27. En los términos de la Ley, en los Municipios con población mayor de treinta y cinco mil habitantes podrá conformarse un Consejo Municipal de Transporte, cuya naturaleza será consultiva, con la finalidad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de transporte y vialidad a las autoridades municipales y estatales de la materia.

ARTÍCULO 28. En la integración de los Consejos Municipales, debe preferirse la representación de la autoridad municipal, de los concesionarios del servicio público y de especialistas en estudios de vialidad y transporte.

Los Consejos Municipales podrán designar representante que funja como enlace con los Consejos Estatal, Regionales y la Secretaría para el tratamiento de asuntos afines y comunes.

ARTÍCULO 29. En el funcionamiento de los Consejos Municipales, desarrollo y formalidades de sus sesiones podrán aplicarse las reglas contenidas en este Reglamento para el Consejo Estatal.

CAPÍTULO SEXTO REGLAS GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 30. La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, quien podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas y morales, constituidas conforme a las Leyes del País.

ARTÍCULO 31. El servicio público de transporte se prestará en forma continua, uniforme, regular y permanente, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios. La autoridad debe procurar un óptimo funcionamiento del transporte público, adecuando las tarifas, horarios, e infraestructura, de tal manera que su aplicación resulte eficiente.

ARTÍCULO 32. Las concesiones que otorgue el Estado no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares; sólo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Secretaría podrá prorrogar la vigencia o revocar las concesiones, con fines de orden público e interés general, previo estudio que al efecto se realice.

ARTÍCULO 33. Para los efectos de este Reglamento, el servicio público de transporte se divide en público y especial.

El servicio público de transporte es el que requiere para su prestación de una concesión otorgada por el Estado, mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos del procedimiento previsto en la Ley y este Reglamento:

El servicio público de transporte se subdivide en colectivo, individual y de carga, conforme lo siguiente:

- I. Colectivo
 - a) Urbano;
 - b) Metropolitano;
 - c) Suburbano, y
 - d) Foráneo.
- II. Individual

- a) Taxi;
- b) Mototaxi, y
- c) Bicitaxi.

III. Carga

- a. General;
- b. Materiales, y
- c. Especializada.

El servicio especial de transporte es el que se presta por particulares para satisfacer necesidades privadas de transporte y requiere para su prestación un permiso otorgado por la Secretaría. Se subdivide en escolar y de personal.

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo del Estado podrá crear además de las clasificadas con anterioridad, nuevas modalidades que requiera la población de acuerdo al desarrollo y evolución del transporte público.

ARTÍCULO 35. El servicio público de transporte a que se refiere la fracción I del artículo 33, tendrá paradas preestablecidas, de acuerdo a lo que se determine en función de los estudios técnicos que realice la Secretaría.

ARTÍCULO 36. El transporte de pasajeros dentro de los servicios urbano y suburbano, deberán cumplir con todas las condiciones operativas que obligan a los concesionarios del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 37. Los autobuses destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, las siguientes especificaciones:

- I. Contarán con por lo menos dos puertas adecuadas para el ascenso y descenso del pasaje;
- II. Los asientos deberán ser de material de fácil aseo y comodidad para los usuarios;
- III. Escalones adecuados en dimensión y altura para el fácil ascenso y descenso de pasajeros;
- IV. Llevarán dos pasamanos colocados en la parte superior a lo largo de la carrocería, además que los necesarios en las puertas de ascenso y descenso;
- V. Contar con un timbre para anunciar las bajadas, así como, llevar en el interior los avisos de prohibido fumar, tirar basura y la velocidad máxima autorizada por la Secretaría;
- VI. Estarán rotulados con la cromática, número económico y demás elementos de identificación que autorice la Secretaría, y
- VII. Deberán portar botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia.

ARTÍCULO 38. El servicio público de transporte de pasajeros, únicamente podrá prestarse en autobuses y vehículos, con las siguientes antigüedades:

- I. Colectivo: diez años;
- II. Individual en la modalidad de taxi: cinco años, y
- III. Individual en la modalidad de mototaxi y bicitaxi: tres años.

ARTÍCULO 39. Cumplido el tiempo a que hace referencia el artículo anterior, los concesionarios podrán solicitar a la Secretaría, que se practique la revisión física y mecánica para determinar si el vehículo se encuentra en condiciones que de seguir prestando el servicio. En su caso la Secretaría autorizará su operación por un año más.

No se podrá autorizar por más de tres ocasiones el uso de vehículos que hayan cumplido los plazos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 40. Los vehículos que presten el servicio público de transporte individual de taxi, podrán transportar únicamente a 5 personas, incluyendo en ellas al conductor. En caso de la modalidad de mototaxi, los vehículos sólo podrán transportar a la vez a 4 personas, incluyendo en ellas al conductor.

ARTÍCULO 41. Las agrupaciones de prestadores de servicio público de transporte a que se refieren los artículos 47, 53 y 110 de la fracción V de la Ley, se integrarán por lo menos con 15 concesionarios.

ARTÍCULO 42. En la autorización de la instalación de sitios en la modalidad de servicio individual de taxi, los municipios procurarán que medie entre uno y otro al menos 200 doscientos metros de distancia.

ARTÍCULO 43. Los concesionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio público en los términos de la concesión otorgada, de manera continua, procurando hacerlo en las mejores condiciones de higiene, comodidad y eficiencia;
- II. Respetar las tarifas, horarios y rutas aprobadas, así como, exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada;
- III. Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, de higiene, sus vehículos en operación, así como, respetar los pesos, dimensiones, capacidad y especificaciones técnicas permitidas;
- IV. Respetar la numeración y colores asignados para la identificación de los vehículos, así como, responder de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismo o por conducto de las personas de quienes se sirvan como conductores;
- V. Respetar la capacidad propia de la unidad, teniendo como fin el preservar la seguridad, dignidad y comodidad de los usuarios; brindándoles un trato correcto, evitando en todo momento actitudes negativas;
- VI. Otorgar los descuentos autorizados y convenidos por la Secretaría, sobre el importe de la tarifa autorizada a los estudiantes que se identifiquen con credencial expedida por la institución educativa respectiva, así como, a los adultos mayores sin necesidad de identificación y a las personas con discapacidad, esto para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas;
- VII. Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil y seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto exigen;
- VIII. Someter los vehículos a las verificaciones que programe la autoridad competente, para cada modalidad, y cumplir las normas técnicas ecológicas en los términos de la legislación aplicable, y
- IX. Las demás obligaciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 44. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de taxi, además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizar la cromática y elementos distintivos autorizados por la Secretaría;
- II. Fijar en lugar visible, en el interior del vehículo, la tarifa mínima autorizada por el cobro del servicio;
- III. Los vehículos deberán circular con un máximo de cinco personas incluido el conductor;
- IV. Portar la póliza de seguro vigente;
- V. Proporcionar el servicio en las mejores condiciones de higiene, comodidad y eficiencia, y
- VI. Contar con el equipo de emergencia.

ARTÍCULO 45. La Secretaría autorizará el uso de accesorios y aditamentos distintivos a los concesionarios que prestan el servicio en las localidades que tengan la categoría política de ciudad. Todo concesionario que infrinja esta disposición será sancionado como lo señala el artículo 164 de la Ley y demás normatividad aplicable.

La Secretaría exigirá a los concesionarios que efectúen cambios de vehículo, presentar el vehículo que se dará de baja, sin que ostente la cromática autorizada para prestar el servicio. Para el caso de vehículos siniestrados y desperfectos mecánicos mayores, la Secretaría ordenará las supervisiones necesarias para corroborar la afectación de la unidad.

ARTÍCULO 46. En el servicio público de transporte de pasajeros, en la clasificación de colectivo, los prestadores tendrán además las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio sólo en la ruta autorizada;
- II. Cobrar el servicio conforme a las tarifas autorizadas;
- III. Respetar los horarios autorizados;
- IV. Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades destinadas al servicio;

- V. Contar con el equipo de seguridad necesario y mantenerlo en buen estado de funcionamiento, así como, con botiquín de primeros auxilios;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad que establecen la Ley y este Reglamento;
- VII. Contar con terminales o, de manera excepcional, con sitios autorizados por la autoridad competente, y
- VIII. Las demás que establecen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales.
- ARTÍCULO 47. Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad y tipo señalados en el artículo anterior, no podrán:
- I. Suspender o dejar de prestar el servicio sin previa autorización de la Secretaría;
- II. Prestar un servicio distinto del autorizado;
- III. Prestar el servicio fuera de la ruta autorizada;
- IV. Cobrar una cantidad superior a la tarifa autorizada;
- V. Poner en riesgo la seguridad de los pasajeros;
- VI. Dejar de cubrir el importe de los seguros establecidos en la Ley y este Reglamento, y
- VII. Prestar el servicio con exceso de pasajeros.
- III. Disponer de áreas exclusivas en el transporte público colectivo, para lo cual, los concesionarios deberán adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente;
- IV. Contar con las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades de transporte público;
- V. Usar los espacios exclusivos en las vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como, en propiedad privada;
- VI. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas, que garanticen su desplazamiento sin riesgo en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura peatonal;
- VII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías en la vía pública o cualquier transporte;
- VIII. Que las unidades de transporte público y colectivo cuenten con señales visuales y auditivas para la correcta identificación de la ruta y para la apertura y cierre de puertas, y
- IX. Los demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO

ARTÍCULO 48. Los concesionarios y permisionarios, durante la vigencia de su concesión o permiso, están obligados a contar con seguro vigente para asegurar la vida de sus usuarios, y su carga, del conductor y de terceros, así como, para responder por los daños que pudiera ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 49. Ninguna unidad del servicio de transporte podrá circular en las vías públicas de jurisdicción estatal sin estar asegurada y portar copia simple de la póliza correspondiente. En ningún caso las autoridades de la materia podrán dispensar el cumplimiento de esta a los concesionarios o permisionarios.

ARTÍCULO 50. Las pólizas contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La vigencia del seguro;
- II. Las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas de la unidad asegurada;
- IV. El nombre y domicilio del propietario de la unidad asegurada, y
- V. El tipo o modalidad de servicio al que se destine la unidad asegurada.

ARTÍCULO 51. De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio, al que se destine la unidad asegurada, las pólizas deberán garantizar el amparo de las coberturas y montos.

ARTÍCULO 52. Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada, en los términos de la legislación aplicable en la materia de seguros y fianzas y renovados a su vencimiento, proporcionando el original y una copia de la póliza respectiva a la Secretaría para su cotejo, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 53. Las personas con discapacidad además en los derechos reconocidos en otras normas tendrán los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de movilidad por todas las vías públicas o donde existe un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial que cuente con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;

ARTÍCULO 54. Las personas con discapacidad al transitar en las vías públicas procuraran no poner en riesgo su integridad física, y la de los demás, al invadir los espacios exclusivos de vía y respetaran en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad integral, conforme al orden de preferencia y responsabilidad expresada en la Ley.

ARTÍCULO 55. Las personas con discapacidad que utilicen vehículos automotores por sí mismo o por interpósita persona, tendrá derecho a que se le expida un tarjetón con el logotipo universal de discapacidad y su uso será obligatorio en los espacios de estacionamientos asignados para este sector de la población.

El tarjetón contará con diversos candados de seguridad y será expedido por la Secretaría y deberá ser refrendado anualmente.

ARTÍCULO 56. En ningún caso se condicionará o se negará el servicio de transporte a las personas con discapacidad que, para deambular, requieran de llevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos ortopédicos. El concesionario o conductor que contravenga esta disposición será sancionado conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 57. El Registro Estatal del Transporte, dependerá de la Secretaría y tendrá por objeto administrar y controlar la información relativa a la prestación del servicio de transporte público.

ARTÍCULO 58. El Registro, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará con las siguientes secciones:

- A. De los concesionarios;
- B. De los operadores del transporte público;
- C. De los vehículos del servicio público;
- D. Red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo;
- E. De las agrupaciones de prestadores de servicio de transporte concesionado;
- F. Las demás que la Secretaría juzgue necesarias.

ARTÍCULO 59. Con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la Secretaría llevará a cabo el registro de los actos derivados de la prestación de los servicios de transporte de la siguiente manera:

- A. De los concesionarios, se registrarán los siguientes datos:
- I. Nombre;
 - II. Número Único de Concesionario;
 - III. Fecha de nacimiento;
 - IV. Estado civil;
 - V. Domicilio;
 - VI. Los datos del documento por medio del cual se otorgó la concesión;
 - VII. Modalidad;

- VIII. Localidad o ruta;
- IX. Número de vehículos autorizados en la concesión;
- X. Número de prórrogas que se le hayan otorgado;
- XI. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión;
- XII. La relación de las sanciones impuestas;
- XIII. Datos de la póliza de seguro vigente;
- XIV. Lista de hasta tres beneficiarios en orden de prelación;
- XV. Los resultados de la evaluación del servicio de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determine la Secretaría, y
- XVI. Las fechas y descripción de los cursos de capacitación y actualización recibidos para la prestación del servicio de transporte.
- B. De los operadores del transporte público se registrarán los siguientes datos:**
- I. Datos generales, como nombre; domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil;
- II. Fecha y antigüedad avalada por la organización a la que se encuentre adherido, o en su defecto por el titular de la concesión, hasta antes de la constitución del Registro, así como, los movimientos que hubiere realizado entre diversos sitios, agrupaciones y organizaciones;
- III. Número Único de Concesionario otorgado por la Secretaría al titular de la concesión que se encuentre operando;
- IV. El número de exámenes médicos practicados, fecha en la que fueron realizados y sus resultados;
- V. La relación de sanciones impuestas al operador;
- VI. La fecha de expedición de la licencia de conducir, y
- VII. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización, así como, en materia de seguridad y eficiencia en que hayan participado.
- C. De los vehículos del servicio público se registrarán los siguientes datos:**
- I. Datos de identificación contenidos en el documento con que se acredite la propiedad o legal posesión: modelo, tipo de vehículo, números de serie y motor, capacidad;
- II. Número Único de Concesionario;
- III. Matrícula de las Placas de circulación, y
- IV. Descripción de los documentos con los cuales se acreditó su propiedad o posesión y su motor.
- D. De la red de rutas del servicio público de transporte colectivo, se registrarán los siguientes datos:**
- I. Documento de su autorización;
- II. Fecha de autorización y sus modificaciones;
- III. Descripción de la ruta;
- IV. Concesionario o concesionarios que la cubren;
- V. Número de vehículos destinados al servicio;
- VI. Horarios y frecuencias, y
- VII. Conductores asignados.
- E. De las agrupaciones de prestadores de servicio de transporte concesionado, se registrarán los siguientes datos y actos:**
- I. Los relativos a su constitución legal;
- II. Integrantes de mesas directivas y órganos de representación en su caso;
- III. Apoderados legales, y
- IV. Localidades y modalidades donde tienen prestadores de servicio adheridos;
- ARTÍCULO 60. Los concesionarios y conductores tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría la información que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro.
- ARTÍCULO 61. Para tramitar las inscripciones y cancelaciones de la información ante el Registro, los concesionarios y deberán:
- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;
- II. Motivar debidamente la solicitud o informe;
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione, y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica.
- ARTÍCULO 62. Los concesionarios que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro, deberán:
- I. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento;
- II. Acreditar su calidad de concesionario, y
- III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la legislación estatal.
- ARTÍCULO 63. El encargado del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este; y tendrá la obligación de hacer pública la información, dentro de los cauces legales señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en cuanto a la divulgación de datos personales, reservados y confidenciales de sus titulares.
- ARTÍCULO 64. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se genere la información registrable, de conformidad con el presente Reglamento.
- ARTÍCULO 65. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención, así como, de imponer las sanciones respectivas.
- ARTÍCULO 66. Los operadores del transporte público que presten sus servicios como conductores de vehículos de servicio público, deberán mantener actualizada su inscripción en el Registro, en caso de no hacerlo podrán ser sancionados con la cancelación de su registro.
- ARTÍCULO 67. El encargado del Registro estatal tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Revisar los documentos que presenten los interesados para su inscripción;
- II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que establece el presente Reglamento; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción;
- III. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- IV. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;
- V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades al Secretario, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;
- VI. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos y anexos que conforman el registro;
- VII. Efectuar las anotaciones que correspondan;
- VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes en materia administrativa y de procuración e impartición de justicia;
- IX. Expedir las certificaciones que le sean requeridas, y
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento y le encomiende el Secretario.
- ARTÍCULO 68. Se negará o cancelará el registro; o se anulará cualquier trámite encaminado a obtenerlo, si se comprueba que la información proporcionada es falsa o si alguno de los documentos o constancias exigibles carecen de autenticidad; o

cuando presten el servicio público de transporte, sin contar con el título de concesión o permiso respectivo, independientemente del inicio de los procedimientos para la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 69. Cuando se trate de cambio de vehículos destinados al servicio público, el trámite se hará cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Justificar que el propietario del vehículo sustituto se encuentra al corriente en el pago de impuestos, derechos o multas;
- III. Entregar a la Secretaría la tarjeta de circulación y las placas con las que haya circulado el vehículo;
- IV. Exhibir la documentación que ampare la propiedad del vehículo que sustituirá al anterior, y
- V. Exhibir carta compromiso de adquirir dentro del término de QUINCE días el seguro a que se refiere el artículo 29 de la Ley, una vez que se haya aprobado el cambio de vehículo.

ARTÍCULO 70. Las placas y tarjetas de circulación de los vehículos del servicio público de transporte son intransferibles. En caso de cambio de propietario del vehículo, por venta, permuta, adjudicación o cualquier otro medio, previa autorización de la Secretaría el propietario anterior debe darlo de baja para que la Secretaría haga la anotación correspondiente en el expediente y registro vehicular.

En caso de cesión de derechos de la concesión, podrá seguir el mismo vehículo que ampare la concesión, debiéndose hacer los trámites correspondientes para que se asiente en el expediente y el registro vehicular.

ARTÍCULO 71. En caso de robo o pérdida de una o ambas placas o de la tarjeta de circulación el interesado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; notificarlo inmediatamente a la Secretaría adjuntando copia certificada de la denuncia ante la Autoridad Ministerial correspondiente y tramitar su reposición, previo el pago de derechos.

En caso de que el interesado no realice el trámite señalado en el párrafo anterior el vehículo será retirado de circulación, hasta obtener las placas o tarjeta de circulación respectivas.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 72. Para efectos de este Reglamento se entiende por tarifa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización de los servicios públicos regulados en el presente Reglamento. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponden a la Secretaría, una vez realizados los estudios señalados en el artículo 116 de la Ley.

La Secretaría, mediante la emisión de acuerdos con efectos generales, podrá determinar factores de actualización que deben aplicarse a los ajustes de las tarifas del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 73. Las tarifas serán de observancia obligatoria. Los concesionarios deberán presentar solicitudes para la aplicación de los factores de actualización de tarifas aprobados por la Secretaría y obtener, en su caso el ajuste de las mismas, las cuales serán emitidas, según corresponda en cada caso, ya sea por localidad, por modalidad o por ruta.

ARTÍCULO 74. Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas se valorará:

- I. El tipo y características del servicio que se preste;
- II. Las condiciones económicas de los usuarios del servicio;
- III. La rentabilidad del servicio, así como, el costo de operación;
- IV. El número y características de las unidades destinadas para la prestación del servicio;
- V. El salario mínimo vigente;
- VI. El tiempo transcurrido desde la última autorización;
- VII. El precio de combustibles e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte, y
- VIII. Los demás aspectos que permitan asegurar que el servicio se preste en condiciones de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 75. La Secretaría, podrá autorizar la aplicación de tarifas preferenciales a estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, las cuales ampararán un máximo de cincuenta por ciento de descuento sobre el precio ordinario de un viaje en el servicio colectivo de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 76. Las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte, así como, cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

ARTÍCULO 77. El incremento de las tarifas fuera del autorizado por la Secretaría, dará lugar a la revocación de la concesión de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan.

ARTÍCULO 78. Para la realización de los estudios de tarifas, la Secretaría podrá solicitar a los concesionarios cuando lo estime conveniente, sus registros de ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga y demás datos que la Secretaría juzgue necesarios.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 79. Para que una persona pueda conducir cualquier vehículo del servicio público de transporte, deberá poseer y portar durante todo el tiempo en que esté prestando el servicio, la licencia vigente requerida para el tipo de servicio de que se trate, la cual deberá ser expedida por la Secretaría, así como, el tarjetón de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 80. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, deberán someterse a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen ningún riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Dichos exámenes médicos se practicarán en los plazos que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 81. Los operadores deberán realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, por lo que no podrán conducir los vehículos si han ingerido bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o enervantes. En caso de contravenir esta norma se harán acreedores a la aplicación de las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 82. La Secretaría deberá promover la utilización de uniformes por parte de los conductores del servicio público.

ARTÍCULO 83. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, tienen la obligación de devolver al usuario el importe del pasaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 84. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, no podrán abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo; así como, llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan ese aditamento o en los estribos.

ARTÍCULO 85. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, deberán abstenerse de llevar pasajeros sentados en lugares no destinados para tal fin, así como, hacerse acompañar por persona que lo distraiga durante la operación del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 86. Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría vigilará que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y respeto.

ARTÍCULO 87. Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 88. Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

ARTÍCULO 89. El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el chofer quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

ARTÍCULO 90. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, exceptuando los que funjan como guías para invidentes;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo, y
- V. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 91. El servicio especial de transporte, debe contar con permiso de la Secretaría y se clasifica en:

- I. Escolar: El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente;
- II. De personal: El que se proporciona a empresas para el transporte de personal al servicio de estas.

ARTÍCULO 92. El servicio especial de transporte escolar y de personal es el que se realiza de forma exclusiva para los beneficiarios de éste, en virtud de un contrato celebrado a favor de sujetos previamente determinados y en el cual se establezcan la regularidad, el precio y condiciones del servicio. Para su prestación se requiere de permiso otorgado por la Secretaría.

ARTÍCULO 93. El servicio de transporte escolar, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para realizarlo se utilizarán exclusivamente unidades con capacidad mínima de veinte pasajeros sentados;
- II. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- III. Las unidades deberán portar en la parte central de sus costados la denominación de la institución educativa, la leyenda "TRANSPORTE DE ESCOLARES" y la clave que les asigne la Secretaría de acuerdo a las especificaciones que la misma determine;
- IV. En la parte posterior la unidad deberá ostentar, en color negro, las inscripciones siguientes: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD" y "TRANSPORTE DE ESCOLARES";
- V. Las unidades destinadas a este servicio no deberán exceder las velocidades máximas de 60 kilómetros por hora en vías primarias, 40 kilómetros por hora en vías secundarias y 20 kilómetros por hora en zona escolar, peatonal, asilo, albergue, hospital, casa hogar, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- VI. Circularán siempre por el carril de la extrema derecha;
- VII. En cada unidad, el conductor deberá ir acompañado de una persona mayor de edad, quien deberá ir en la parte trasera y estará encargada de vigilar y cuidar a los alumnos;
- VIII. Al arribar o salir del centro educativo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de alumnos en la zona previamente delimitada y señalizada por la Secretaría;
- IX. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique la Secretaría;
- X. Las unidades en su interior portarán, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;

- XI. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permissionado; quedando estrictamente prohibido trasladar a personas ajenas a la institución educativa de que se trate de manera onerosa o gratuita;
- XII. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine el centro educativo;
- XIII. Al efectuar el ascenso o descenso sus conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no debiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XIV. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte, y
- XV. Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro se encuentre vigente.

ARTÍCULO 94. El servicio de transporte de personal, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para la prestación del servicio de empleados, el solicitante deberá presentar contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa y documento que acredite la representación legal de quien lo otorga;
- II. Para realizarlo se utilizarán exclusivamente unidades con una capacidad mínima de veinte pasajeros sentados;
- III. Las unidades autorizadas solamente podrán trasladar a los trabajadores designados por la empresa, además que estarán sujetas a las revisiones e inspecciones que realice la Secretaría;
- IV. La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no podrá modificarse;
- V. Las unidades deberán ostentar en la parte central de sus costados la denominación de la empresa a que pertenezca, la leyenda "TRANSPORTE DE EMPLEADOS" y la clave que les asigne la Secretaría, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría y en la parte posterior, deberá ostentar las inscripciones siguientes: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD", y "TRANSPORTE DE EMPLEADOS";
- VI. Las unidades destinadas a este servicio no deberán exceder las velocidades máximas de 60 kilómetros por hora en vías primarias, 40 kilómetros por hora en vías secundarias y 20 kilómetros por hora en zona escolar, peatonal, asilo, albergue, hospital, casa hogar, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor.
- VII. Circularán por el carril de la extrema derecha;
- VIII. El ascenso y descenso de empleados deberá efectuarse en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo en su exterior;
- IX. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique la Secretaría;
- X. En su interior, portarán en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XI. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permissionado;
- XII. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine la empresa;
- XIII. Al efectuar el ascenso o descenso los conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no pudiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XIV. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XV. Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro se encuentre vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 95. Se requiere concesión otorgada por el Gobierno del Estado, para la prestación del servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo urbano, suburbano metropolitano y foráneo, individual de taxi, mototaxi y bicitaxi y de carga.

ARTÍCULO 96. Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado autorizan a su titular explotar el servicio público de transporte, de acuerdo con las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento y el título respectivo.

ARTÍCULO 97. Para los efectos previstos en el artículo 73 de la Ley, las etapas del procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus formalidades, se desahogarán conforme a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud realizada por el Cabildo Municipal, se turnará al área de planeación y estudios de la Secretaría, a efecto de que se programe la elaboración de los estudios técnicos;
- II. Si la Secretaría hubiere recibido solicitudes de particulares de manera reiterada, que hagan presumir la necesidad real de servicios de transporte en determinada localidad, se podrá solicitar al Ayuntamiento la anuencia para la práctica de los estudios y de resultar positivos estos, para la continuación posterior del procedimiento. En estos casos, de no existir la anuencia del Cabildo Municipal, no se practicarán los estudios mencionados.
- III. Habiéndose realizado los estudios técnicos, la Secretaría determinará con base en la demanda del servicio y en aplicación del principio establecido por el artículo 33 de la Ley, el tipo de vehículo y modalidades que representen mayor capacidad de traslado de usuarios, menor costo y mayor protección del medio ambiente.
- IV. Con base en lo anterior, se elaborará y publicará en el Periódico Oficial, y en un diario de circulación estatal, la convocatoria respectiva, que deberá contener como mínimo:
 - a) La modalidad del servicio;
 - b) Número de concesiones a otorgar;
 - c) Las características generales del servicio de transporte a concesionar;
 - d) Tipo de vehículos que se requieren;
 - e) Los requisitos que deben de cumplir los interesados conforme a la Ley;
 - f) La indicación de lugar, fecha y horario en que los particulares interesados deban presentar sus solicitudes y propuestas;
 - g) Los criterios de selección, y
 - h) Los demás requisitos específicos que establezca la Secretaría.
- V. Efectuada la recepción de solicitudes, se sujetarán al análisis preliminar y será puesta a consideración de un comité operativo de evaluación y seguimiento de la Secretaría, para que se revise y dictamine la capacidad e idoneidad de los solicitantes, el cumplimiento de los requisitos que se hubieren señalado, la actualización de los criterios de selección previstos en la convocatoria así como, la constancia de que los participantes se encuentran o no en los supuestos previstos en el artículo 164 de la Ley.

El Comité operativo de evaluación y seguimiento será presidido por el servidor público que designe el Secretario y, en todo caso deberá integrarse con personal de las áreas de Concesiones, Jurídica y de Planeación y Estudios;
- VI. El dictamen que elabore el comité operativo será remitido al Secretario, quien emitirá un acuerdo por el que se declare cerrada la instrucción del procedimiento;
- VII. El expediente formado con motivo del procedimiento y todas las constancias que se consideren necesarias, será remitido al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- VIII. El Gobernador del Estado, mediante resolución, decidirá sobre el otorgamiento de las concesiones e instruirá a la Secretaría para la elaboración y firma de los títulos respectivos, en su caso. La resolución será publicada en el Periódico Oficial;
- IX. Los solicitantes deberán realizar ante la Secretaría los trámites relativos al pago de contribuciones generadas durante el procedimiento, por la emisión de los títulos de concesión y por los demás conceptos generados por garantías y altas de vehículos;
- X. Los concesionarios deberán cumplir con los requisitos previstos en este Reglamento y demás normatividad para el inicio de la prestación del servicio y solicitar su inscripción en las secciones del Registro Estatal, y
- XI. No se entregarán los títulos de concesión sino hasta que se hayan cubierto los derechos señalados en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 98. La Secretaría está facultada para establecer el número de concesiones, que conforme a los estudios realizados, se requieran para prestar en forma eficiente y continua cada tipo de servicio, pero vigilará que no se constituyan monopolios ni se incurra en prácticas que tiendan a propiciarlos.

ARTÍCULO 99. La Secretaría desechará las solicitudes cuando exista falsedad en los informes o documentación presentados, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 100. Al otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano y metropolitano, el o los vehículos para iniciar la prestación del servicio deberán tener una antigüedad máxima de cinco años.

ARTÍCULO 101. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte, tendrán una vigencia:

- I. Para el transporte público colectivo: diez años;
- II. Para el transporte individual de taxi: diez años;
- III. Para el transporte público individual mototaxi y bicitaxi: cinco años, y
- IV. Para el transporte público de carga en todas sus modalidades: diez años.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL REFRENDO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 102. Los concesionarios, deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.

ARTÍCULO 103. Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:

- I. Personas físicas:
 - a) Solicitud de refrendo;
 - b) Título de concesión original o su última prórroga;
 - c) Constancia vigente de capacitación;
 - d) Credencial de elector;
 - e) Licencia de conducir;
 - f) Póliza de seguro vigente;
 - g) Factura del vehículo;
 - h) Tarjeta de circulación vigente;
 - i) Último trámite realizado ante la Secretaría.
- II. Personas Morales:
 - a) Solicitud de refrendo;
 - b) Título de concesión original o su última prórroga;
 - c) Constancia vigente de capacitación;
 - d) Póliza de seguro vigente que ampare a todas las unidades previstas en la concesión;
 - e) Factura del vehículo;
 - f) Tarjeta de circulación vigente;
 - g) Documento que acredite la personalidad del representante y su credencial de elector;
 - h) Último trámite realizado ante la Secretaría.

ARTÍCULO 104. La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del Registro que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES

ARTÍCULO 105. Las personas físicas podrán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.

La designación de beneficiarios es libre, por lo que en todo momento el concesionario podrá modificar el orden de prelación o sustituir a una o más personas que hubiere designado.

El orden de prelación debe ser excluyente y se dejará constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad del beneficiario que le hubiera correspondido la titularidad de la concesión.

ARTÍCULO 106. Al fallecimiento del titular de la concesión, el beneficiario o su representante, en el caso del artículo siguiente, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes y solicitar la transferencia de la concesión, con el apercibimiento que de no hacerlo, serán responsables de la infracción correspondiente y de los daños y perjuicios que se causen por esta omisión.

En los casos de que el concesionario fallezca sin hacer la designación de beneficiarios, o habiéndolos no pudieran adquirir los derechos por impedimento legal o un hubieren presentado el aviso y solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se declarará la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 107. La Secretaría podrá autorizar de manera expresa que menores de edad sean designados como beneficiarios, en los términos del artículo anterior. En estos casos se admitirá que la prestación del servicio sea por conducto de un representante legítimo o tutor, que será responsable del menor de edad, hasta en tanto aquél cumple la mayoría de edad.

Cuando el titular de la concesión solicite su transferencia, deberá manifestar expresamente su negativa o imposibilidad de seguir prestando el servicio; y en ningún caso podrá volver a ser titular de otra concesión por otorgamiento o transferencia.

ARTÍCULO 108. El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión, a excepción de lo dispuesto por el artículo anterior. En todo caso los requisitos mínimos serán:

- I. Acta de nacimiento reciente;
- II. Credencial de elector vigente;
- III. Clave del Registro Único de Población;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Factura del vehículo cuando este se cambie. Si se quedara el mismo la factura deberá estar endosada a nombre del nuevo concesionario o en su caso, acreditar su legal posesión, y
- VI. Acreditar haber realizado los trámites de baja del vehículo que se retira de la circulación, y alta del que iniciará la operación del servicio.

La documentación deberá presentarse en copia y original para su cotejo. Los originales serán devueltos al beneficiario.

ARTÍCULO 109. La transferencia de la concesión es un procedimiento administrativo por el cual un concesionario del servicio público de transporte, transfiera sus derechos de explotación de la misma.

ARTÍCULO 110. Adicionalmente a la forma de transferencia señalada en los artículos anteriores, también podrá realizarse de manera voluntaria y gratuita, siempre con la autorización de la Secretaría, y que haya transcurrido un periodo de diez años de su otorgamiento o de que el concesionario asumió la titularidad.

ARTÍCULO 111. Para la autorización de las transferencias a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría requerirá la comparecencia de los interesados para dejar constancia de la voluntad expresa del concesionario de transferir sus derechos, así como, la manifestación del próximo concesionario de aceptar las obligaciones derivadas de la concesión y de que cumple con los requisitos previstos en las leyes. De no ser posible la comparecencia de las partes, la Secretaría podrá tener por satisfecho el requisito si obra expresada la voluntad ante notario público.

ARTÍCULO 112. Los derechos y obligaciones derivadas de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, se consideran fuera de comercio, por lo que cualquier transferencia a título gratuito u oneroso que se realice, sin la autorización previa de la Secretaría, por acto entre vivos o por causa de muerte, será nula.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES PARA GARANTÍAS

ARTÍCULO 113. Las concesiones son inalienables e inembargables y no generan derechos reales ni de exclusividad a favor de su titular.

ARTÍCULO 114. La Secretaría podrá autorizar mediante acuerdo fundado, que los concesionarios contemplados en el artículo 84 de la Ley, puedan dar en garantía la concesión para obtener un crédito que tenga por objeto exclusivo la adquisición de vehículos nuevos para la modernización y la eficacia del servicio.

El concesionario deberá presentar la solicitud por escrito a la Secretaría, debiendo indicar además del objetivo del crédito, el tipo de vehículo que pretenda adquirir, la marca, el costo total incluyendo gastos de seguros y demás conceptos que estén considerados en el crédito.

La Secretaría podrá allegarse de elementos necesarios para la emisión de la autorización, por lo que estará facultada para realizar las investigaciones y requerir información que considere pertinentes sobre el solicitante.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE OTRAS CAUSALES DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 115. Las concesiones y permisos se revocarán a juicio del Gobernador del Estado, además de las causales señaladas en el artículo 100 de la Ley, por las siguientes causas:

- I. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas, previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Por venta del vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- III. Por suspensión del servicio sin autorización previa, cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario.
- IV. Por la comisión de algún delito doloso de parte del concesionario, o trabajador a su servicio, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio, que merezca pena privativa de libertad, y la sentencia haya causado ejecutoria. En este caso la Secretaría podrá decretar la suspensión de la concesión con base en el auto firme de formal prisión o sujeción a proceso;
- V. Se utilicen los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte, para el cierre de oficinas gubernamentales y el bloqueo de vialidades, por parte de los concesionarios, permisionarios y operadores;
- VI. Cuando exista falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud de concesión o permiso;
- VII. Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;
- IX. Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- X. Por transportar bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente;
- XI. Cuando los concesionarios o permisionarios no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la autoridad competente, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley, y
- XII. Por realizar el concesionario o permisionarios actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES, COMPLEMENTARIOS Y EMERGENTES

ARTÍCULO 116. La expedición de permisos provisionales por parte de la Secretaría, está sujeta exclusivamente a la existencia de una concesión otorgada y que por algún motivo el vehículo destinado a su explotación no se encuentra en condiciones de prestar el servicio. En este caso la Secretaría podrá autorizar la continuidad del servicio mediante el empleo de otro vehículo que reúna las características y especificaciones previstas en la Ley y este Reglamento; para lo cual expedirá permisos provisionales de hasta treinta días naturales.

Los permisos provisionales también podrán ser expedidos en los casos en que se encuentre en proceso un trámite ante la Secretaría, cuya finalidad sea la obtención de un documento aprobatorio del mismo.

Al término de la vigencia de los permisos provisionales, o a la actualización del trámite en proceso, los concesionarios deberán el original del documento para ser agregado al expediente de la concesión.

ARTÍCULO 117. Procede la expedición de permisos complementarios en aquellos casos en que un vehículo concesionado legalmente por las autoridades competentes de las entidades federativas colindantes al Estado de Oaxaca, circulan y prestan servicios de transporte en las vías de jurisdicción estatal dentro del territorio oaxaqueño, por las necesidades propias de las localidades. De igual forma procede la expedición de este tipo de permisos en el caso de vehículos autorizados por la autoridad federal en la materia y que circulen en vías de jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO 118. En los casos previstos en el artículo anterior el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de los permisos complementarios, debiendo acreditar mediante la documentación idónea la calidad de concesionario autorizado por la autoridad estatal o federal competentes.

La Secretaría dictaminará sobre su otorgamiento sin más limitación que asegurarse de que no se genere competencia desleal y que existen beneficios para los usuarios.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 119. La Secretaría vigilará en forma permanente que el servicio público de transporte, se lleve a cabo con la seguridad, rapidez, eficiencia, regularidad y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada modalidad, para lo cual contará con el número de inspectores que sean necesarios para realizar estas funciones.

En la práctica de supervisiones e inspecciones con motivo de la prestación del servicio público de transporte, la Secretaría podrá hacer uso de elementos o instrumentos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 120. Los inspectores están facultados para llevar a cabo las inspecciones que la Secretaría determine, en los vehículos del servicio público de transporte, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión o permiso.

ARTÍCULO 121. La Secretaría, por conducto de su personal de inspección y vigilancia, tendrá a su cargo:

- I. Supervisar los vehículos destinados al servicio público de transporte, que circulen en la infraestructura vial del Estado;
- II. Revisar la documentación necesaria que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del Servicio público de transporte, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;
- III. Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del servicio público de transporte;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;
- V. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;
- VI. Practicar exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas a los conductores del servicio público de transporte, y
- VII. Las que les confiera la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 122. Las visitas del personal de inspección se practicarán cualquier día y hora, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría.

De la supervisión realizada, se levantará acta de hechos en presencia de dos testigos propuestos por la persona con lo que se haya entendido la visita de supervisión o por el supervisor en caso de que aquella se niegue a designarlos

ARTÍCULO 123. En el acta que se levante con motivo de una visita de supervisión, se hará constar lo siguiente:

- I. Fecha y hora en que se practicó la supervisión;
- II. Nombre del lugar y ubicación donde se practicó la supervisión;
- III. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la supervisión, quien deberá firmar el acta;
- IV. Fecha de la orden de supervisión, así como, los datos de identificación del supervisor;
- V. Objeto de la supervisión;
- VI. Declaración de la persona que atendió la supervisión o su negativa a emitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- VIII. Nombre y firma del personal de inspección y vigilancia, y
- IX. Síntesis descriptiva sobre la supervisión, asentando los hechos, datos que se consideren relevantes.

Una vez elaborada y firmada el acta por quienes en ella intervinieron, el personal de inspección y vigilancia proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que se hubieren negado a firmarla, hecho que no afectará su validez y se hará constar en ella.

ARTÍCULO 124. El personal de inspección de la Secretaría podrá retener la licencia de conducir del conductor, tarjeta o placas de circulación del vehículo o el retiro o

aseguramiento del propio vehículo en caso de no contar con los documentos señalados; para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Policía Vial Estatal y municipal en su caso.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 125. Para portar publicidad y efectuar servicios de promoción visual en unidades del servicio de transporte se requiere de autorización de la Secretaría y apegarse a la norma técnica emitida por la dependencia.

ARTÍCULO 126. Queda prohibido a los prestadores de servicios, cubrir las ventanas ya sea polarizadoras o instalando avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en las unidades del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, en los que se utilicen palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra el orden público, la moral, y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales, así como, hacer apología del consumo de productos nocivos para la salud o inducir al consumo excesivo de los mismos.

ARTÍCULO 127. Para los efectos del artículo anterior, anuncio es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles o de otra índole; y propaganda es la acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos o religiosos, y de obras y acciones gubernamentales.

ARTÍCULO 128. Tratándose de publicidad electoral, se observarán las disposiciones que sobre la materia establezcan la legislación electoral federal y estatal, evitando incurrir en infracción de las mismas.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
SECCIÓN PRIMERA
DEL CONTROL VEHICULAR Y SU REGISTRO**

ARTÍCULO 129. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el padrón de vehículos del servicio público y privado.

ARTÍCULO 130. Los requisitos para el registro de vehículos del servicio particular, son:

- I. Personas físicas:
 - a) Documento con el que acredite la propiedad del vehículo;
 - b) Identificación oficial vigente del propietario, y
 - c) Comprobante de domicilio.
- II. Personas morales:
 - a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - b) Copia certificada del Acta constitutiva;
 - c) Documento que acredite el carácter del representante legal, y
 - d) Identificación oficial del representante legal.

Para el caso de que el vehículo sea propiedad de una persona discapacidad, además de los requisitos señalados en la fracción I deberá presentar constancia expedida por el sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 131. Los requisitos para el registro de vehículos del servicio público, son los siguientes:

- I. Personas físicas:
 - a) Documento con el que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - b) Formato de autorización en papel seguridad para el alta, reemplazamiento o cambio de vehículo, expedido por el área administrativa competente de la Secretaría;
 - c) Identificación oficial vigente del concesionario, y
 - d) Comprobante de domicilio.
- II. Personas morales:
 - a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

- b) Acta constitutiva;
- c) Documento que acredite el carácter del representante legal, y
- d) Identificación oficial del representante legal.

En caso de robo o extravío de una o el juego de placas y/o tarjeta de circulación, se deberá presentar acta de hechos levantada ante el Agente del Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA TARJETAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 132. Los requisitos que se deben presentar para obtener la tarjeta de circulación son los siguientes:

- I. Para servicio particular:
 - a) Pago anual del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
 - b) Comprobante del pago de derechos de control vehicular;
 - c) Verificación ecológica correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
 - d) Tarjeta de circulación del ejercicio anterior o documento legal que acredite la pérdida o robo, y
 - e) Identificación vigente del propietario.
- II. Tratándose de servicio público, además de los señalados en la fracción I, se deberán presentar el formato de autorización en papel seguridad para el alta, reemplazamiento o cambio de vehículo, expedido por el área administrativa competente de la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA BAJA DE PLACAS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios y propietarios de vehículos destinados al servicio público o privado registrados en el Estado, están obligados a informar a la Secretaría sobre cualquier modificación al vehículo dentro de un plazo no mayor de 15 días posteriores a que suceda.

ARTÍCULO 134. Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio público, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Documento con el que acredite la propiedad o posesión del vehículo;
 - b) Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia de los últimos cinco ejercicios fiscales, así como, de los derechos por servicios de control vehicular, o los que procedan de acuerdo al año y modelo;
 - c) El original del título o prórroga de la concesión o permiso;
 - d) Juego de placas y tarjeta de circulación o documento que acredite el robo o pérdida levantado ante la fe del ministerio público;
 - e) Copia certificada de la averiguación previa emitida por el ministerio público en caso de robo. Tratándose de pérdida total por siniestro se presentará el dictamen correspondiente emitido por la aseguradora o el acta levantada por la autoridad correspondiente que haya tomado conocimiento del siniestro;
 - f) Identificación oficial vigente del propietario, y
 - g) Presentar el vehículo que vaya a causar baja, ante el área correspondiente, a efecto de que se practique la inspección para comprobar que ya no ostenta la cromática y los elementos de identificación como vehículo destinado al servicio público.
- II. Personas morales, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, deberán presentar el documento que acredite el carácter del representante legal y su identificación oficial;

ARTÍCULO 135. Para el trámite de baja de vehículos del servicio privado se deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Documento con el que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - b) Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia de los últimos cinco ejercicios fiscales, así como, de los derechos por servicios de control vehicular, o los que procedan de acuerdo al año y modelo;

- c) Juego de placas y tarjeta de circulación o documento que acredite el robo o pérdida levantado ante el ministerio público;
 - d) Copia certificada de la averiguación previa emitida por el ministerio público en caso de robo. Tratándose de pérdida total por siniestro se presentará el dictamen correspondiente emitido por la aseguradora o el acta levantada por la autoridad correspondiente que haya tomado conocimiento del siniestro, y
 - e) Identificación oficial vigente del propietario.
- II. Personas morales, además de los requisitos de la fracción I de este artículo, deberán presentar el documento que acredite el carácter del representante legal y su identificación oficial.

SECCIÓN CUARTA CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 136. Tratándose de baja de placas vehiculares por cambio de propietario, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Personas Físicas:
 - a) Documento que acredite la propiedad o posesión del vehículo;
 - b) Identificación oficial vigente;
 - c) Comprobante de domicilio;
 - d) Para vehículos del padrón que causaron baja de placas, además de lo señalado en la fracción I, se debe presentar el formato de baja de placas y recibo oficial de pago de derechos de la baja de placas, y
 - e) Tratándose de vehículo que haya estado destinado al servicio público, se deberá presentar el mismo, ante el área correspondiente de la Secretaría para realizar la verificación, a efecto de cerciorarse que ya no ostenta la cromática y los elementos de autorizados por la Secretaría, como vehículo destinado al servicio público.
- II. Personas morales además de los requisitos de la fracción I de este artículo, deberán presentar:
 - a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - b) Acta constitutiva de la empresa, y
 - c) Documento que acredite el carácter del representante legal y su identificación oficial.

Para el caso de vehículos cuyo propietario sea persona con discapacidad, además de lo requerido para personas físicas, deberá presentar la constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN QUINTA PERMISOS PROVISIONALES DEL SERVICIO PARTICULAR

ARTÍCULO 137. Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación se autorizarán por un periodo de hasta por 30 días naturales.

ARTÍCULO 138. Los permisos provisionales se podrán expedir a:

- I. Vehículos nuevos;
- II. Vehículos usados que presenten baja actualizada, bien sea por cambio de registro de otra entidad federativa, con propósito de inscribirlo en el Estado o por cambio de propietario, y
- III. Vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en proceso de regularización ante la Secretaría.

ARTÍCULO 139. Los propietarios de vehículos que soliciten permiso provisional ante la Secretaría, deberán de presentar los siguientes requisitos:

- I. Vehículos nuevos:
 - a) Factura o carta factura del vehículo;
 - b) Identificación oficial del propietario;
 - c) Comprobante de domicilio, y
 - d) Recibo de pago de derechos.
- II. Vehículos usados:

- a) Factura, en caso de ser refacturado, deberá presentar copia de la nueva factura y copia de la factura de origen;
 - b) Baja de placas del vehículo;
 - c) Identificación oficial del propietario;
 - d) Comprobante de domicilio;
 - e) Recibo de pago de tenencia, y
 - f) Recibo de pago de derechos.
- III. Vehículos de procedencia extranjera:
- a) Factura del vehículo;
 - b) Memorándum expedido por el área de vehículos extranjeros de la Secretaría;
 - c) Pedimento de importación, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) Identificación oficial del propietario;
 - e) Comprobante de domicilio, y
 - f) Recibo de pago de derechos.
- h) Documento que acredite su calidad migratoria, en su caso.
- II. Personas morales, además de los requisitos señalados en la fracción I, deberán presentar:
- a) Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) Acta constitutiva, y
 - c) Acreditación e identificación del representante legal.
- III. Municipios, además de los requisitos señalados en la fracción I deberán presentar:
- a) Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) Constancia de mayoría expedida por el órgano electoral estatal, y
 - c) Acreditación e identificación oficial del servidor público o representantes que realice el trámite.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 143. Para conducir sobre la infraestructura vial del Estado, los vehículos del servicio público, especial de transporte y particulares, se requiere obtener y portar la correspondiente licencia para conducir.

ARTÍCULO 144. La licencia para conducir, se expedirá por la Secretaría, en las oficinas que para tal efecto determine, a solicitud del interesado, una vez que se cumplan los requisitos que señalan la Ley y el presente Reglamento, y se cubran los derechos que al efecto señale la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 145. De conformidad con los tipos de servicio y licencia para conducir que se soliciten, la Secretaría expedirá el tipo de licencia que se requiera; es obligación del interesado realizar directamente el trámite correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que prevé la Ley y el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 146. Las licencias que expida la Secretaría, tendrán la fotografía, el nombre, huella digital, firma del titular, y los elementos y medidas de seguridad que ofrezca la tecnología, para garantizar su reproducción no autorizada, así como, la fecha de expedición y de vencimiento, el número de licencia y expediente y un código de barras.

ARTÍCULO 147. Los poseedores de una licencia para manejar que se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones o sea ilegible, deberán solicitar su canje; la Secretaría expedirá una nueva licencia al solicitante, previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 148. No se podrá otorgar una licencia de conducir cuando:

- I. No se cumpla con la edad o algún otro de los requisitos requeridos en este Reglamento;
- II. Las autoridades competentes comprueben, en forma fehaciente, que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a cualquier clase de psicotrópicos o estupefacientes o enfermedad crónica que le impida la conducción de vehículos con seguridad;
- III. El solicitante padezca alguna incapacidad física o mental, que no se pueda curar y que le impida conducir vehículos de motor;
- IV. La documentación o los datos proporcionados sean falsos;
- V. Exista una orden de autoridad judicial, que así lo solicite expresamente, y
- VI. Por tener infracciones pendientes de pago.

ARTÍCULO 149. Los tipos de licencia que expedirá la Secretaría y sus correspondientes requisitos son los siguientes:

- I. LICENCIA PROVISIONAL PARA AUTOMOVILISTA Y MOTOCICLISTA. Adicionalmente a las señaladas en el artículo 152 de la Ley, la Secretaría expedirá este tipo de licencias a mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. Estas licencias tendrán una vigencia de dos años y sus requisitos son:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Credencial vigente con fotografía expedida por instituciones educativas, en caso de no contar con documento de alguna institución, podrá presentar constancia de identidad expedida por la autoridad municipal que corresponda a su domicilio;

SECCIÓN SEXTA TARJETON PARA TRANSPORTE DE CARGA PARTICULAR:

ARTÍCULO 140. Es facultad de la Secretaría expedir el tarjetón para transporte y maniobras de carga particular, previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por La ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 141. Para la expedición del tarjetón de transporte de carga particular, los interesados deben de presentar:

- I. Formato de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Comprobante de la constancia pericial del vehículo;
- III. Tarjeta de circulación vigente;
- IV. Factura del vehículo;
- V. Identificación oficial del propietario o representante legal empresa, así como, su acreditación;
- VI. Comprobante de domicilio, y
- VII. Recibo de pago de la última tenencia.

Tratándose de canje, presentar tarjetón anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

ARTÍCULO 142. Los propietarios de vehículos de procedencia extranjera, deberán acreditar ante la Secretaría, haber cumplido con las disposiciones aduanales y fiscales en materia de importación y su estancia legal en el país, para solicitar su registro en el padrón estatal, la expedición de placas y tarjetas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación de los vehículos. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Personas físicas:
 - a) Título de propiedad, factura expedida por el importador;
 - b) Documento que acredite la legal estancia en el país;
 - c) Formato de autorización para el registro de alta de vehículos de procedencia extranjera expedida por la delegación fiscal;
 - d) Identificación oficial del propietario;
 - e) Comprobante de domicilio;
 - f) Copia certificada del pedimento de importación expedida por la administración central de investigación aduanera;
 - g) Acta circunstanciada de hechos emitida por el ministerio público por la ausencia de alguna documento, y

- c) Carta responsiva firmada por el padre, madre o tutor y documento que acredite la relación jurídica;
 - d) Credencial de elector del padre, madre o tutor;
 - e) Comprobante de domicilio;
 - f) Comprobante de pago de derechos, y
 - g) Acreditar el curso de capacitación impartido por la Secretaría, por sí o a través de terceros, así como, el examen de manejo.
- II. LICENCIA TIPO "A" DE AUTOMOVILISTA. Se otorgará a partir de los dieciocho años, es de uso particular y los requisitos para su otorgamiento son:
- a) Identificación oficial vigente;
 - b) Comprobante de domicilio;
 - c) Comprobante del pago de derechos, y
 - d) Acreditar el curso de capacitación impartido por la Secretaría, por sí o a través de terceros, así como, el examen de manejo.
- III. LICENCIA TIPO "A" DE MOTOCICLISTA. La requieren los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas, impulsados con motor de gasolina con transmisión de cadena o de flecha, otorgándose a partir de los dieciocho años de edad y los requisitos para su autorización son los mismos que para la licencia tipo A de automovilista.
- IV. LICENCIA TIPO "B". Que autoriza a su titular a conducir los vehículos clasificados como de transporte privado de pasajeros que o excedan de quince asientos o carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas, se expedirá mediante los mismos requisitos que para la licencia tipo "A", además de la práctica de exámenes médicos toxicológicos, mismos que deberá realizarse cada seis meses y presentarlos a la Secretaría. En caso contrario el titular será sancionado con la cancelación de la licencia.
- V. LICENCIA TIPO "C". Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con la licencia Tipo "B", los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte de pasajeros, debiéndose cumplir con los mismos requisitos y sanción en caso de incumplir con los exámenes toxicológicos.
- VI. LICENCIA TIPO "D". Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con la licencia Tipo "C", los vehículos del servicio público de transporte de carga, debiéndose cumplir con los mismos requisitos que las licencias anteriores y se aplicará la sanción en caso de incumplir con los exámenes toxicológicos.
- VII. LICENCIA TIPO "E". Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la licencia Tipo "D", los vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate. Para su obtención se deberá cumplir con los mismos requisitos que para las licencias citadas con anterioridad, se aplicará la sanción en caso de incumplir con los exámenes toxicológicos, debiendo adicionalmente presentar una solicitud del director de seguridad pública o representante del hospital o clínica, dirigido al Secretario, solicitando la expedición de la licencia.
- VIII. Para la expedición de licencias expedidas a extranjeros, se requiere la acreditación de los siguientes requisitos:
- a) Pasaporte vigente;
 - b) Comprobante de domicilio;
 - c) Documento que acredite la estancia legal en el país, y
 - d) Acreditar el curso de capacitación impartido por la Secretaría, por sí o a través de terceros, así como, el examen de manejo.

ARTÍCULO 150. La reposición de la licencia de conducir se realizará a solicitud del usuario cuando éste no tenga en su poder la licencia vigente. Los requisitos serán los siguientes:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Comprobante del pago de derechos, y
- IV. Constancia de inexistencia de infracciones, expedida por la Dirección de Tránsito del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 151. Las licencias de conducir se suspenderán o cancelarán, según sea el caso siguiendo el procedimiento que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 152. Las licencias serán canceladas por dos años, cuando el interesado haya proporcionado dolosamente información inexacta o documentación falsa; independientemente de las demás sanciones legales que procedan.

La licencia además podrá ser suspendida, hasta por un periodo de seis meses, si el conductor no presenta ante la Secretaría los exámenes médicos toxicológicos

ARTÍCULO 153. Las licencias podrán ser canceladas definitivamente, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos, y
- II. Por resolución judicial.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LA VERIFICACION VEHICULAR

ARTÍCULO 154. La Secretaría coordinará las acciones necesarias con el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, para implementar el programa de verificación vehicular sobre emisiones contaminantes, mediante el intercambio de información derivada de sus atribuciones en materia de control vehicular.

ARTÍCULO 155. Los propietarios, poseedores o conductores de las unidades de motor, deberán presentarlas en los centros autorizados por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, para la práctica de la verificación vehicular, debiendo presentar la tarjeta de circulación y comprobante de pago de derechos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 156. Es responsabilidad y atribución de la Secretaría la creación, impartición, coordinación y desarrollo de programas de educación vial que fomenten el respeto de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente, a través de la difusión y capacitación acerca de la normatividad en materia de tránsito; acciones que tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública, así como, promover una relación respetuosa entre la ciudadanía en general, con los prestadores de servicios de transporte y las autoridades normativas y operativas.

ARTÍCULO 157. Los concesionarios y permisionarios, deberán participar en los programas de seguridad, capacitación y adiestramiento, encaminados a mejorar la prestación del servicio de transporte, así como, promover y dar facilidades a sus operadores para que éstos asistan a los cursos de capacitación que la Secretaría organice.

ARTÍCULO 158. Los programas de seguridad a que se refiere el artículo anterior deberán contener por lo menos:

- I. Las medidas que se deben aplicar para el adecuado transporte de pasajeros y de carga;
- II. El estudio de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el servicio de transporte;
- III. La información básica acerca de los programas contra adicciones, elaborados por instituciones públicas o privadas;
- IV. Las normas básicas de tránsito;
- V. Los módulos encaminados a lograr la excelencia laboral, y
- VI. Los módulos sobre relaciones humanas.

ARTÍCULO 159. Los cursos de capacitación en materia de seguridad vial se impartirán a los solicitantes de la expedición o renovación una licencia de conducir.

ARTÍCULO 160. La Secretaría, podrá autorizar a instituciones del sector público o privado para que impartan cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público, previa solicitud por escrito y cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización y registro, expedido por la autoridad de educación o por la competente en materia de adiestramiento de personal;

- II. Desarrollar los cursos de capacitación, de acuerdo con el temario que para tal efecto expida la Secretaría;
- III. Contar con la infraestructura necesaria para impartir la capacitación, y
- IV. Llevar el registro de personas capacitadas y proporcionar información a la Secretaría respecto de su contenido.

ARTÍCULO 161. A la conclusión de cada curso, la Secretaría y la institución capacitadora, previa evaluación final, expedirán la constancia correspondiente a los concesionarios, permisionarios y operadores.

ARTÍCULO 162. La Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración en materia de capacitación, actualización y profesionalización de operadores con dependencias federales, estatales y municipales.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS Y SUS SANCIONES**

ARTÍCULO 163. Se sancionará con multa de tres a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el momento de cometerse la infracción, las contravenciones a la Ley, este Reglamento y las normas técnicas emita la Secretaría, de conformidad con la siguiente tabla:

PARA VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	SALARIOS	
		MINIMA	MÁXIMA
1	ABANDONO DE PERSONA LESIONADA	50	100
2	ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO	10	20
3	CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO EXCESIVO	10	20
4	CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS	10	20
5	CIRCULAR CON PASAJE EN ESTRIBOS	50	100
6	CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS	30	50
7	CIRCULAR CON VELOCIDAD MAYOR A LA PERMITIDA	20	50
8	CIRCULAR EN VIALIDADES DE JURISDICCIÓN ESTATAL SIN EL PERMISO COMPLEMENTARIO	100	200
9	COLOCACIÓN DE OBJETOS QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADOS	5	10
10	CONCESIÓN O PERMISO VENCIDOS	50	100
11	FALTA DE ASEO PERSONAL	5	10
12	FALTA DE CANJE DE PLACAS	10	30
13	FALTA DE CONCESIÓN O PERMISO	150	300
14	FALTA DE LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO PUBLICO	10	20
15	FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO	50	100
16	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	15	30
17	INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, O PRESTARLO BAJO SUS EFECTOS	150	300
18	INICIAR EL MOVIMIENTO DEL VEHÍCULO ANTES DE QUE EL PASAJERO REALICE EL ASCENSO O DESCENSO	50	100
19	NEGATIVA DEL OPERADOR A EXHIBIR DOCUMENTOS	10	20
20	NO PONER EL ANUNCIO DE TARIFA AUTORIZADA	10	20
21	NO PORTAR LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADOS	30	70
22	NO PORTAR LOS PERMISOS PROVISIONALES DE MANERA VISIBLE	30	70
23	NO PORTAR O NO SER VISIBLE EL NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO AUTORIZADO	50	100
24	NO RESPETAR LA TARIFA AUTORIZADA	50	100
25	OSTENTAR CROMÁTICA DISTINTA A LA AUTORIZADA	100	200
26	PERMANECER MÁS TIEMPO DEL INDISPENSABLE EN EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS	5	10
27	PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN ARROYO DE CIRCULACIÓN	50	100
28	PRESTAR EL SERVICIO CON VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES	25	50

DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO, SUBURBANO, METROPOLITANO Y FORÁNEO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	SALARIOS	
		MINIMA	MÁXIMA
29	ALTERACIÓN DE HORARIOS DE SERVICIO	30	60
30	ALTERACIÓN DE ITINERARIO	50	100
31	AMPLIACIÓN DE RUTA	10	20
32	FALTA DE LUZ EN LOS ESTRIBOS	30	70
33	FALTA DE LUZ INTERIOR	15	30
34	FALTA DE PASAMANOS	10	20
35	FALTA DE PISO ANTIDERRAPANTE	20	40
36	FALTA DE TIMBRE EN LA UNIDAD	5	10
37	INTERRUPCIÓN EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	20	40
38	INVASIÓN DE RUTA	50	100
39	NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO	50	100
40	NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERROS GUÍA	30	50
41	NO RESPETAR LOS DESCUENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	50	100
42	POR NO RESERVAR LOS DOS ASIENTOS MÁS CERCANOS A LA PUERTA DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	50	100
43	REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO	25	50

AUTORIZADA

PARA TRANSPORTE DE ESCOLAR Y DE PERSONAL

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	SALARIOS	
		MINIMA	MÁXIMA
44	PERMITIR EL ASCENSO DE PASAJE EN RUTA DEL SERVICIO PÚBLICO	100	200
45	PRESTAR EL SERVICIO A ESCUELAS O EMPRESAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS	150	300
46	PRESTAR SERVICIO A PASAJEROS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS	100	200
47	PRESTAR SERVICIO CON VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO SIN CONTRATO	50	150

ARTÍCULO 164. La autoridad administrativa fijará su monto de entre el mínimo y máximo que se prevé, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y de aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la misma.

ARTÍCULO 165. Para garantizar el pago de las sanciones impuestas a los concesionarios con motivo del servicio, la Secretaría, a través de sus supervisores, deberán retener la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una de las placas o el vehículo con el que se presta el servicio, pero ésta última medida sólo será procedente en caso de que el menos una de las multas impuestas sea igual o superior a cincuenta días de salario mínimo de acuerdo con el tabulador de infracciones. El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como, los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad competente, para su cobro.

ARTÍCULO 166. Las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

De comprobarse por las autoridades competentes que el concesionario tuvo conocimiento o permitió la comisión de delitos, la Secretaría dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión con suspensión provisional de la misma.

ARTÍCULO 167. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracción por la Secretaría, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo, todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción, con excepción de las sanciones y procedimientos previstos cuyo objeto determinar sobre la revocación o suspensión de las concesiones o de licencias de conducir.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 168. La Dirección de Tránsito a través de la Policía Vial Estatal y las policías viales municipales, en el ámbito de sus atribuciones, al detectar vehículos que se encuentren prestando los servicios de transporte, para los que la Ley y este Reglamento exigen concesión o permiso, y no cuenten con alguna de estas autorizaciones, lo detendrán, asegurarán y pondrán a disposición de la Secretaría, mediante parte informativo en donde se narren las circunstancias de los hechos.

ARTÍCULO 169. Al momento de efectuar la detención los agentes viales procurarán recabar la información indispensable de los propietarios de los vehículos, y proporcionarla a la Secretaría, para la localización y emplazamiento de los mismos.

ARTÍCULO 170. La Secretaría realizará las investigaciones pertinentes y determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 164 de la Ley.

ARTÍCULO 171. Si de la investigación que realice la Secretaría, aparece que el vehículo se encuentra afecto a la explotación de alguna concesión debidamente autorizada, se proveerá, según el caso a la actualización de los trámites a costa del interesado y la imposición de las sanciones pecuniarias señaladas en este Reglamento, por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 172. De no acreditarse la circunstancia referida en el artículo anterior, la Secretaría dará inicio y tramitará el procedimiento respectivo, en el que se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, y se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 173. Contra los actos y resoluciones, derivadas de la aplicación de la presente Ley y de las normas reglamentarias que de esta emanen, procederá el recurso de revisión, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuyas reglas y términos deberán aplicarse para su trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones normativas del presente Reglamento, prevalecerán en su interpretación y aplicación, sobre aquellas se les opongan, aunque no estén expresamente abrogadas, derogadas o declaradas sin efectos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el Acuerdo expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, por el que delega las facultades conferidas por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transporte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 14 de mayo de 2014, ordenamiento que conservará su vigencia hasta nueva determinación.

TERCERO. Para efectuar el registro de los operadores del transporte público, los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio a los cuales se encuentren adheridos, deberán proporcionar a la Secretaría en un plazo de 120 días siguientes a la publicación del presente Reglamento, una acta circunstanciada y autenticada con la firma y licencia de conducir de cada uno los operadores afiliados, en donde se mencione en cada caso, la antigüedad reconocida y de común acuerdo entre dichos operadores.

La Secretaría podrá hacer públicos los listados que reciba en términos del párrafo anterior, a efecto de que los operadores del transporte público tengan la oportunidad de manifestar lo que a sus derechos convenga, en relación con la antigüedad proporcionada por sus representantes.

CUARTO. La Secretaría de Vialidad y Transporte diseñará y ejecutará un programa intensivo para que los concesionarios del servicio público realicen la designación de sus beneficiarios en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento; para tal efecto comunicará a los sitios, organizaciones y agrupaciones de prestadores de servicios de transporte registrados ante la dependencia para que promuevan la realización de este trámite entre los concesionarios agremiados.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a los 8 días del mes de marzo de 2015.


**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL
HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE.


LIC. CARLOS ALBERTO MORENO
ALCÁNTARA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

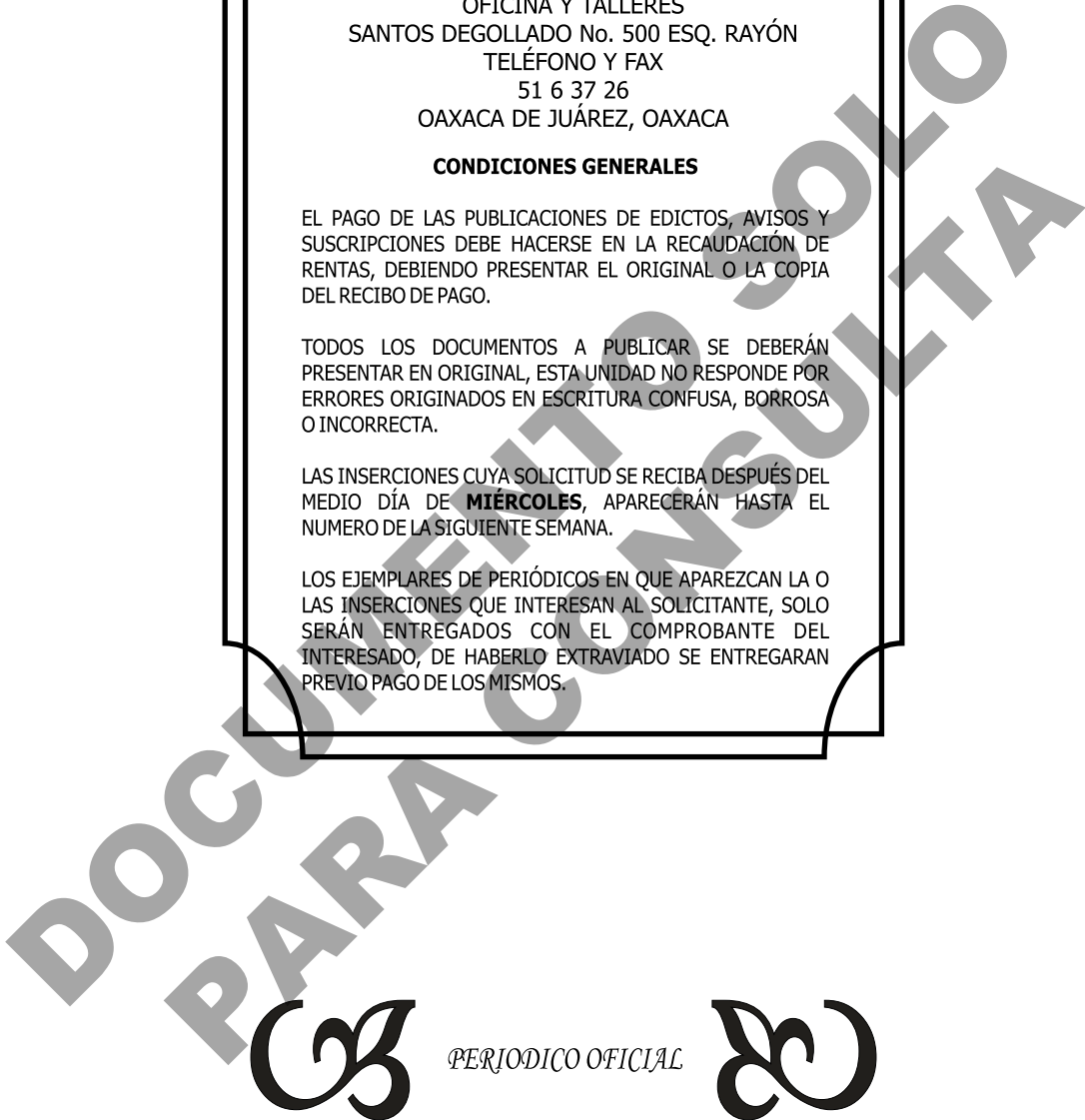
CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL